



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que tras revisar este expediente no se encontró alguna notificación de embargo de remanentes; tampoco ha sido reportado lo anterior por la persona que se desempeña como escribiente del Despacho, quien se encarga de la revisión del correo institucional, y no se encuentra ninguna anotación relativa a dicho tema en la caratula del expediente.

Veintisiete de julio del dos mil veintiuno (27/07/2021)


Esteban Suárez González
Secretario

RADICADO	05-893-40-89-001- 2017-00290-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (s)	EVERALDO CERPA TORRES
DEMANDADO (s)	CARLOS ALBERTO MACIAS PRADA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	No. 575

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por el señor EVERALDO CERPA TORRES frente al señor CARLOS ALBERTO MACIAS PRADA.

CONSIDERACIONES

El artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, es decir, luego de iniciado este proceso, contempla:

“[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación



por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)". (subraya del Juzgado)

Por auto del 22 de septiembre de 2017, folio 6, se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ALBERTO MACIAS PRADA, pero la parte demandante no ha procedido a notificarle dicha actuación. Por su parte, al revisar el cuaderno 2, se encuentra que en la misma fecha se ordenó oficiar a la CIFIN para que informara de los productos o servicios financieros del demandado, pero, aunque el oficio expedido se retiró desde octubre de 2017, no se ha allegado respuesta alguna y el demandante no ha informado nada al respecto.

La anterior situación ha generado la quietud absoluta del trámite desde hace más de 3 años y tardanza en su resolución, a pesar de que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente.

Entonces, en vista de que el trámite se encuentra inactivo desde su etapa inicial y que se encuentra superado el término de un (01) año contemplado en la norma citada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por el señor EVERALDO CERPA TORRES frente al señor CARLOS ALBERTO MACIAS PRADA.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIQUÉSE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 080, fijado hoy 29 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO